

Por ejemplo, en el modo de tener en cuenta la doctrina de los diversos autores. Considera las diversas posiciones sin superficialidad, asumiendo las que considera acertadas, matizando otras, o bien rechazando, con claridad y respeto, las interpretaciones que no comparte. También me parece excelente el tratamiento que hace del Derecho comparado, en concreto cuando se refiere al caso de Francia, aportando, con suficiente amplitud, razones fundadas legitimadoras de la actividad de asistencia religiosa (cfr. pp. 671-673).

La lectura de este volumen puede enriquecer fácilmente la mentalidad jurídica del lector ampliando y profundizando los conocimientos poseídos.

Joaquín Calvo-Álvarez

POTZ, Richard, WIESHAIDER, Wolfgang (eds.), *Religious Adjudication and the State. Proceedings of the XXVth Annual Conference. Vienna, 13-16 November 2014; Jurisdictions religieuses et l'Etat. Actes du XXVIème colloque annuel. Vienne, 13-16 novembre 2014, European Consortium for Church and State Research, Comares, Granada, 2015, 261 pp.*

Las relaciones entre la jurisdicción civil y la jurisdicción religiosa han sido un tema recurrente a lo largo de toda la Historia. Todas las organizaciones religiosas han pretendido establecer sus propios cuerpos legales y sus sistemas de resolución de conflictos internos separados del orden civil. Sin embargo, esto entra en conflicto con dos conceptos fundamentales: Estado y soberanía. Que exista un Derecho autónomo dentro del Estado se ha considerado en los tiempos más recientes como una cesión de la soberanía sobre todos los individuos residentes en un territorio, puesto que estarían sujetos a una ley diferente de la aprobada en los Parlamentos.

Este estudio pretende dar una visión del problema a nivel europeo. Cuál es la relación entre ambas jurisdicciones en cada país de la Unión Europea, y cómo han tratado los diferentes Estados de mantener su soberanía en este ámbito. La configuración que encontramos hoy en día procede de la evolución histórica que ha experimentado cada país, aunque en todos ellos existen temas regulados por una jurisdicción paralela: cuestiones maritales, doctrinales, de fe, de divorcio... Y si bien es cierto que cada país presenta sus propias peculiaridades, podemos encontrar rasgos comunes que nos permitan agruparlos en bloques, dependiendo de la mayor o menor facilidad para establecer un Derecho paralelo al Estado. El volumen que recensamos consiste precisamente en un conjunto de análisis, país por país, de las soluciones adoptadas por los correspondientes Estados en este campo, o -dicho con mayor precisión- en una exposición detallada de la actitud adoptada en este terreno por cada uno de los Estados que componen la Unión. A la vista de tales exposiciones, vamos aquí a clasificar los diferentes sistemas, según el grado que alcanza en cada grupo de países la relación entre ambas jurisdicciones y a tenor de cuanto señalan al respecto los diversos especialistas que han elaborado este volumen colectivo.

En primer lugar encontramos tres países en los que el principio de separación entre religión y Estado lleva de hecho a que no se reconozca la existencia de una jurisdicción diferente a la estatal ni un sistema de tribunales religiosos: Austria, Francia y Hungría.

AUSTRIA (el autor, en esta obra, del capítulo correspondiente a Austria -pp. 15-28- es Wolfgang Wiesheider). Hay que establecer una primera diferenciación de personalidad jurídica para las organizaciones religiosas. Por un lado, encontramos la condición de Comunidad Confesional Registrada, de carácter privado, entre las que aparecen la Sociedad Religiosa Hindú, la Comunidad Religiosa Bahá'í y la Comunidad Islámica de la Fe Chiíta. Por otro, la condición de Sociedad Religiosa Reconocida, regulada por el derecho público, como son la Iglesia Católica, la Iglesia Ortodoxa, la Iglesia Apostólica Armenia, la So-

ciudad Religiosa Israelita y la Comunidad de la Fe Islamita entre otras. Mientras que las primeras tienen una autonomía más restringida y están supervisadas por el Estado, el artículo 15 de la Constitución Federal garantiza que las reconocidas legalmente como Sociedades Religiosas administrarán de forma libre sus asuntos internos.

El Estado ni reconoce ni se opone a la jurisdicción y mediación religiosas, sino que considera que estos asuntos entran en la autonomía de las comunidades. De la misma forma, no tienen efectos civiles las situaciones que se den en el seno de estas organizaciones (por ejemplo, los matrimonios exclusivamente religiosos no tendrán ningún efecto civil si no se registran ante el Estado).

FRANCIA (Pierre-Henri Prélot, pp. 75-90). La evolución histórica ha llevado a que el principio de laicidad se haya arraigado en la sociedad. Los protestantes consideran que el Derecho y la jurisdicción estatal son los únicos que pueden solucionar los problemas de la vida social, y la competencia de las autoridades religiosas solo sería aplicable a los conflictos internos. También la Iglesia Católica acepta la primacía del derecho estatal de una manera general; sin embargo, la jerarquía católica sigue defendiendo la idea de un orden religioso específico distinto del orden jurídico estatal, regido por su propio Derecho y dotado de una organización jurisdiccional particular. De la misma forma el judaísmo defiende la preservación de su autonomía jurisdiccional, aunque el funcionamiento de los tribunales rabínicos se ha puesto en entredicho desde 2014 por la aparición de casos de presiones financieras en los procedimientos de divorcio. En cuanto al Islam, no existe una figura que aplique una jurisdicción propia, pero parte de la comunidad musulmana reivindica la aplicación de la Shariah para la resolución de determinados conflictos. Ni los medios de comunicación ni la doctrina jurídica se interesan en este país por el asunto y es muy difícil llevar a cabo estudios sobre ellos, debido a la gran discreción con que este tipo de temas se tratan en Francia.

HUNGRÍA (Balázs Schanda, pp. 107-116). Las comunidades religiosas funcionan de una forma totalmente independiente. La nueva Constitución de 2011 mostró una cierta tendencia a la colaboración entre Iglesia y Estado, pero realmente no se consiguió ningún cambio en este aspecto. Las normas religiosas internas son respetadas así como su autonomía, pero no tienen relevancia para el Estado. Las comunidades religiosas tienen autonomía para resolver sus disputas de acuerdo con su ley interna y sólo en algunos casos esta puede tener relevancia en procedimientos estatales.

En segundo lugar encontramos un grupo de países en los que sí se reconoce oficialmente la existencia de una jurisdicción propiamente religiosa, pero bajo la primacía absoluta de la ley civil, que podrá intervenir y limitar dichos sistemas jurisdiccionales religiosos, respetando siempre la libertad de religión.

BULGARIA (Jenia Peteva, pp. 29-38). La Constitución se basa en el principio de autonomía de las comunidades religiosas, recogido en el artículo 13. A pesar de ello, las relaciones entre la Iglesia y el Estado en Bulgaria están marcadas por el reconocimiento oficial al papel tradicional de la Iglesia Ortodoxa Búlgara, lo que se complementa con la colaboración del Estado en algunos aspectos como soporte financiero, cooperación en la educación... En cuanto a la jurisdicción, los cuerpos decisorios de las comunidades religiosas no ven reconocidas sus resoluciones por los juzgados o cuerpos administrativos, no son vinculantes para los tribunales. Sin este apoyo legal, las funciones de las entidades creadas por las organizaciones religiosas sólo son una expresión de su gobierno propio y la libertad de religión.

HOLANDA (Sophie van Bijsterveld, pp. 153-164). La relación entre el sistema de resolución de conflictos eclesiástico y el secular se caracteriza por gozar de libertad dentro de un sistema unitario. La ley holandesa, aplicable a todos independientemente de la afiliación religiosa, respeta la autonomía institucional de las organizaciones, incluyendo la libertad de establecer mecanismos internos para la resolución de controversias. Sin em-

bargo, esta libertad está limitada por la legislación y la normativa de los tribunales, ya que a nadie se le puede negar el acceso a los tribunales civiles. Las normas y prácticas eclesiásticas integran estándares impuestos por la legislación secular y la regulación de los tribunales. En cuanto al Islam, aunque se aplican los mismos estándares legales que a cualquier otro sistema de conflictos eclesiásticos, su práctica parece ser en gran medida informal, lo que produce cierta preocupación por la posible evolución de sociedades paralelas con sus propios sistemas de resolución de conflictos.

RUMANÍA (Emanuel Távalá, pp. 203-222). Las relaciones entre el Estado y las organizaciones religiosas están reguladas por la Constitución rumana y la Ley 489/2006. En ambos cuerpos se reconoce el derecho de las organizaciones religiosas a establecer sus propios tribunales. Las normas jurisdiccionales y estatutarias canónicas sólo son aplicables a asuntos de disciplina interna, y las organizaciones religiosas siguen sometidas a la legislación nacional. El problema aparece cuando una persona que está bajo la jurisdicción canónica quiere acudir a los tribunales civiles y no puede, porque éstos rechazan el asunto por falta de competencia, lo que choca con el principio constitucional de acceso de la justicia. La única forma de que un cuerpo jurídico privado, como es el de una religión, no infrinja el derecho fundamental de acceso gratuito a la justicia, es promulgar una ley que especifique explícitamente los asuntos en los que esta jurisdicción tiene competencia.

SUECIA (Lars Friedner, pp. 239-244). El asunto de una jurisdicción religiosa paralela a la jurisdicción civil no ha generado mucho interés en la sociedad y tampoco se han llevado a cabo estudios sobre el tema, por lo que sólo pueden estudiarse las principales organizaciones. La Iglesia de Suecia, gracias a su condición de Iglesia del Estado hasta el año 2000, goza de un claro sistema de resolución de conflictos. En una primera instancia existe la figura del cabildo en cada diócesis, y en segunda instancia encontramos el Comité de Apelación. Hasta el año 2000, la Iglesia sueca no tenía autonomía y legalmente se consideraba parte del Estado. Fueron surgiendo otras comunidades religiosas en oposición a esta influencia y hoy en día se ha conseguido la autonomía de la Iglesia de Suecia y de las demás organizaciones religiosas. Aunque el Estado no está todavía preparado para aceptar de buen grado que las comunidades religiosas tengan su propia jurisdicción en cuanto p.e. a matrimonio y empleo, sí reconoce los diferentes sistemas de resolución de conflictos en las comunidades religiosas, al igual que reconoce sistemas similares en otros ámbitos de la sociedad (como deportes). El Estado no interviene en los conflictos religiosos pero permite que un miembro de una comunidad religiosa acuda a un Juzgado incluso si el asunto tiene implicaciones religiosas. No existe una ley que solucione los distintos casos, sino que se basan en la jurisprudencia de los propios tribunales.

IRLANDA (Stephen Farrell, pp. 117-126). El Estado respeta en gran medida el derecho de las agrupaciones religiosas de gobernarse a ellas mismas y a sus miembros, pero el reconocimiento a los cuerpos legales como una jurisdicción alternativa a la civil es limitado. En las últimas décadas el Estado ha retirado de los cuerpos religiosos algunos de sus privilegios históricos, en especial respecto al matrimonio. Una de las dificultades que existen en el país es intentar separar la actitud religiosa de la del Estado, ya que la gran mayoría de la población (incluyendo los políticos) son católicos romanos. En ocasiones los grupos religiosos reaccionan contra el Estado por percibir un desafío contra su derecho a vivir su fe en público, o por sentir que el Estado quiere intervenir en asuntos de la expresión religiosa y el gobierno interno.

LUXEMBURGO (Konstantinos Papastathis. Philipp Poirie, pp. 141-152). Las relaciones entre el Estado y las religiones fueron determinadas en un primer momento por el Concordato napoleónico. Las disposiciones constitucionales relativas a las religiones fueron introducidas a continuación en los artículos 20 a 23 de la Constitución del 9 julio de 1848 y en los artículos 19 a 22 de la Constitución del 17 de octubre de 1868, en vigor hasta julio de 2015. El citado artículo 22 prevé la ratificación de concesiones entre las

religiones y el Estado, quien controla y autoriza las actividades religiosas en territorio luxemburgués. Las disposiciones constitucionales que rigen las relaciones entre el Estado y los diferentes cultos consagran la primacía de la Justicia del Estado, es decir primacía del Derecho del Estado sobre el Derecho canónico de las Iglesias cristianas y sobre la Halakha de los judíos (únicas religiones que gozan de convenio). Regulan la organización y funcionamiento de las asociaciones religiosas y fijan el arbitraje a los conflictos jurídicos. El matrimonio religioso sólo está permitido a condición de que le preceda el matrimonio civil. El Islam es la única religión que lleva desde 2006 pidiendo beneficiarse de este régimen y no lo ha conseguido, a causa de su dificultad en constituir órganos representativos y estables. A partir de las elecciones legislativas de 2013, el gobierno ha propuesto la firma de un nuevo acuerdo con todas las religiones reconocidas, incluido el Islam. Éste consagraría la autonomía de cultos, sin renunciar a un cierto control por parte del Estado, y acentuaría la dependencia de las jurisdicciones religiosas a las del Estado.

A continuación, encontramos un grupo de países en los que no sólo se reconoce la existencia de una jurisdicción paralela, sino que esta goza de mayor desarrollo y temática. El Estado no interviene en los sistemas alternativos de tribunales mientras estos no sobrepasen su ámbito.

ESPAÑA (Agustín Mottilla, pp. 49-62). Sólo la Iglesia Católica, el Judaísmo y el Islam han conseguido desarrollar una jurisdicción religiosa sostenida por jueces y tribunales propios. En todas las demás organizaciones, la falta de una ley interna ha llevado a la inexistencia de sistemas jurisdiccionales religiosos, en especial en las tradiciones protestantes, que históricamente dependen de la jurisdicción civil para resolver sus disputas internas. Aunque la neutralidad religiosa del Estado y la exclusividad jurisdiccional de los tribunales estatales (como se recoge en el artículo 117 de la vigente Constitución) excluyen cualquier posibilidad de una jurisdicción paralela religiosa, existen excepciones recogidas en leyes y tratados internacionales en los que se determinan qué resoluciones de tribunales religiosos podrán obtener efectos civiles. Por ejemplo, la decisión eclesial de nulidad o disolución del matrimonio canónico tiene efectos civiles, aunque los tribunales civiles no estarán obligados por ningún otro pronunciamiento respecto de los elementos secundarios de dicha nulidad (pensión compensatoria, guarda y custodia de los hijos...).

También debemos hacer una pequeña reseña comparando a las tres religiones mayoritarias en nuestro país. En cuanto al Islam y Judaísmo, tanto la *Shariah* como la *Halakha* no distinguen entre ley religiosa y ley civil. Reconocen y aceptan la ley civil del país donde vivan, salvo que vaya contra las obligaciones de la Shariah o de la Torah. En cuanto a la Iglesia Católica, siguiendo la doctrina del Concilio Vaticano II, acepta la existencia de una ley secular autónoma e independiente pero considerando que esta también debe someterse a la primacía de la ley de Dios.

Las relaciones entre las mencionadas cuatro religiones y el Estado se regulan de modo particular por los Acuerdos firmados al respecto, en 1979 con la Iglesia católica, y en 1992 con las Federaciones Evangélica, Islámica y Judía. Ello amén de la Ley de Libertad Religiosa vigente, que desarrolla y aplica el art. 16 constitucional.

ESLOVENIA (Blasz Ivanc, pp. 233-238). La ley eslovena de Religión permite a los creyentes formar libremente sus propias asociaciones religiosas. De acuerdo con esta ley, las asociaciones religiosas pueden operar incluso sin haber sido registradas, aunque por lo general, las asociaciones no registradas no tienen prácticamente reglas de resolución de conflictos internos. Por otro lado, las religiones registradas tienen que tener una serie de reglas básicas que regulen su estructura, representación y operaciones. Con la excepción de la Iglesia Católica, la mayoría de las organizaciones religiosas no proporcionan acceso a sus reglas internas básicas, y esto ha dado lugar a que sea muy difícil estudiar la estructura interna de las organizaciones, así como sus tribunales, juzgados y mediadores

en los conflictos internos. Desde el punto de vista legal, las comunidades religiosas tienen el derecho de regular de forma autónoma sus asuntos de carácter doctrinal, de propiedad (aunque también puede presentarse ante un tribunal civil), disciplinario o maritales. Estas son las áreas bajo su jurisdicción. Como estos conflictos se entienden dentro de los límites de una comunidad religiosa, el Estado no puede intervenir, salvo que el conflicto salga de la propia esfera de la organización. El Estado reconoce los tribunales religiosos mientras estos no interfieran con la competencia estatal. A su vez, las comunidades religiosas tienen una actitud de rechazo hacia cualquier tipo de interferencia del Estado.

POLONIA (Piotr Stanisiz, pp. 165-182). No existe una ley que regule la relación entre el Estado y la jurisdicción eclesiástica, sino que se parte de la idea de la separación Iglesia-Estado. Todas las organizaciones religiosas desarrollan reglas específicas para la resolución de conflictos. Las estructuras judiciales de la Iglesia Católica Romana están especialmente avanzadas, aunque los tribunales eclesiásticos se centran en asuntos maritales. Sólo las organizaciones religiosas más representativas establecen un cuerpo judicial separado, como por ejemplo la Iglesia Ortodoxa Polaca, la Iglesia Luterana... La Iglesia Baptista acude a las autoridades competentes de la comunidad, el distrito o la Iglesia, lo que produce cierta controversia ya que las decisiones de un pastor pueden estar al mismo nivel que un Concilio de la Iglesia. Las Comunidades Judías tienen un tribunal de arbitraje en cada comunidad. Los musulmanes no tienen tribunales religiosos separados, todos los asuntos son resueltos por las autoridades civiles, aunque existe un Consejo Supremo y el Congreso de la Comunidad Musulmana, para asuntos de expulsión o readmisión de miembros.

Existe una amplia variedad de garantías para la autonomía de las comunidades religiosas y adoptar sus propias leyes. Por tanto, la jurisdicción eclesiástica es independiente y los tribunales estatales no pueden intervenir en los conflictos que surjan de la aplicación de la ley interna de las religiones, ni pueden los tribunales civiles juzgar asuntos religiosos. Sin embargo, si un asunto sale fuera de la propia organización interna de una religión, o está relacionada con la actividad económica de las organizaciones, es la ley civil la que se aplica a través de los tribunales estatales.

PORTUGAL (Jónatas E. M. Machado, pp. 183-194). La Constitución portuguesa y la Ley de Libertad Religiosa protegen el derecho fundamental a la libertad de religión, en sus dimensiones individual y colectiva. Esta protección se complementa con una amplia normativa que incluye otros derechos fundamentales como la autonomía normativa e institucional. Las comunidades religiosas han tenido que adaptarse a los derechos fundamentales y constitucionales que estructuran el sistema legal, y los jueces estatales han tenido que empezar a tener en cuenta ciertos rasgos normativos e institucionales de las diferentes comunidades religiosas para equilibrar los derechos individuales y colectivos. En vista de los conflictos actuales, lo más probable es que este país continúe evolucionando hasta llegar a un sistema que alcance una general aceptación.

REPÚBLICA CHECA (Jiri Rajmund Tretera, Zábaj Horák, pp. 195-202). El artículo 16 del Fuero de Derechos y Libertades Fundamentales establece que las comunidades religiosas gozan de autonomía para establecer su propia regulación independiente del Estado. Las sociedades religiosas gobiernan sus propios asuntos, y se rigen por sus propios y autónomos sistemas legales. Las comunidades religiosas tienen el derecho a establecer su propio cuerpo legal y sus tribunales, y a proveer mediación y arbitraje religiosos. Gozan de esta autonomía todas las comunidades religiosas, independientemente de que estén o no registradas por el Estado. El registro otorga personalidad legal a la comunidad religiosa y algunas ventajas fiscales, así como el derecho a crear personas legales indirectas. Las organizaciones deben presentar un documento básico con los puntos más fundamentales de su orden legal. El Estado no puede pedir ningún cambio a las organizaciones, y éstas podrán alterar dicho documentos en cualquier momento, aunque sí se establecen

algunos límites para el registro de sociedades. Todas las religiones tienen la misma relación con el Estado, a pesar de que sea la Iglesia Católica la que agrupe a la gran mayoría de la población checa. Los tribunales estatales no intervienen en los casos que impliquen conflictos religiosos y no confirman las decisiones tomadas por órganos religiosos. Solo intervienen cuando el conflicto sale de la esfera de una sola religión y afecta a varias, o a elementos del orden civil.

Existe otro grupo de países de la Unión Europea donde las relaciones entre el Estado y las religiones tienen raíces muy profundas debido a su evolución histórica y a que ambas jurisdicciones provienen de la misma fuente. Entre estos países encontramos a:

CHIPRE (Achilles C. Emilianides, pp. 39-48). La posición del Estado respecto de los conflictos religiosos no ha sido objeto de un serio debate. La causa de esta situación se encuentra en la relación histórica entre el poder ejecutivo y el religioso. Durante los primeros años de la República, el entonces presidente Makarios ostentaba también el cargo de Arzobispo, por lo que las relaciones Iglesia-Estado eran teóricas, ya que tenían la misma cabeza. Más tarde, el hecho de que la Iglesia Ortodoxa representara a la gran mayoría de la población, y el poder económico del que gozaba, permitió al Arzobispo discutir de igual a igual con el Presidente. También el acceso de representantes de grupos religiosos al Parlamento y el reconocimiento del Estado a una amplia autonomía para que las comunidades religiosas establezcan sus propias estructuras han permitido que el debate público en este aspecto haya sido mínimo.

ESTONIA (Merilin Kiviorg, pp. 63-74). La libertad religiosa tanto individual como colectiva está protegida en Estonia. Las relaciones entre comunidades religiosas y el Estado no han producido conflictos significativos en este país. Las leyes estonias fueron hechas de una manera suficientemente flexible para poder resolver disputas religiosas, por lo que no hay necesidad de crear una jurisdicción alternativa a la estatal. Sin embargo, las relaciones entre el Estado y las comunidades religiosas en Estonia siguen evolucionando, y ello las mantiene abiertas a un futuro aún no previsible.

GRECIA (Lina Papadopoulou, pp. 91-106). La gran mayoría de la población pertenece a la Iglesia Ortodoxa Griega, hecho que es reconocido constitucionalmente en el artículo 3 de su Constitución, y también se recoge la libertad de religión y la propia administración de cada comunidad religiosa, de acuerdo con su ley interna. El Parlamento regula los asuntos religiosos y el reconocimiento y promoción de la Iglesia Ortodoxa Griega, como religión predominante. El territorio griego está dividido en cinco provincias, cada una de ellas con su propia organización eclesiástica. Por ejemplo, la aplicación de la Shariah sobre los griegos musulmanes de Western Thrace ha dado lugar a un intenso debate por considerar que viola los principios constitucionales. También algunos aspectos del sistema judicial ortodoxo se consideran contrario a dichos principios constitucionales. Esta situación ha provocado un gran número de críticas provenientes de organizaciones de derechos humanos, partidos políticos, clérigos... La solución pudiera ser reemplazar la ley que regula el sistema de jurisdicción ortodoxo, ya desactualizado, y abolir la Shariah en Thrace, así como aplicar la ley griega y europea a todos los ciudadanos griegos, en vez de dividirlos por religión.

REINO UNIDO (Mark Hill QC, pp. 223-232). La naturaleza consolidada de la Iglesia de Inglaterra lleva a que sus tribunales sean Juzgados estatales que refuerzan la ley inglesa, y el Secretario de Estado de Justicia debe ser consultado ante cualquier asunto judicial. En cuanto al resto de organizaciones, no existe un cuerpo único que represente la totalidad de ninguna de las tres religiones mayoritarias: la Iglesia Católica Romana, el Islam y el Judaísmo. Ninguno de estos tribunales tiene "status legal" en el sentido de reconocimiento por parte del Estado. Su autoridad sólo se extiende a aquellos que eligen someterse a ella. El asunto principal en el que se centra la jurisdicción de estas religiones es el matrimonio. Todos los grupos religiosos suelen ser tratados como asociaciones vo-

luntarias. Los tribunales ingleses rechazan entrar en disputas doctrinales o asuntos relativos a la organización o fe de las comunidades y sólo intervendrán en caso de vulneración de derechos o intereses civiles. Sin embargo, sí se reconoce la ley religiosa en algunos aspectos, a través de la Ley de Arbitraje de 1996, que reconoce que las personas son libres para elegir que sus conflictos sean arbitrados fuera del sistema de tribunales estatal, pero sólo se aplica para asuntos civiles, no criminales.

Por último, el país donde se reconoce más claramente un sistema pluralista es Italia.

ITALIA (Roberto Mazzola, pp. 127-140). El principio del pluralismo en los sistemas legales significa que otras formas de justicia interna contribuyen a la administración de justicia estatal, entre los que se encuentran los órganos judiciales de determinadas organizaciones religiosas. Es decir, rige el principio de doble nivel de jurisdicción. Los sistemas jurisdiccionales religiosos tienen una serie de características en común: sistema utilizado mayoritariamente para la resolución de disputas entre órganos de la organización religiosa o asuntos de naturaleza disciplinaria. Estos procedimientos son normalmente voluntarios: las partes deciden participar en este tipo de procedimientos y cumplir sus decisiones. Sin embargo nada prohíbe llevar estos conflictos ante la jurisdicción civil cuando haya sospechas de que se han violado derechos fundamentales. Esto ha dado lugar a tres tipos de problemas: cómo regula el Estado el efecto de las decisiones tomadas por tribunales religiosos, si una persona llamada por un tribunal religioso puede acudir al Estado y por último los límites del Estado sobre el derecho de libertad religiosa. Las dos primeras se solucionan caso por caso y en el tercer caso es la Constitución la que establece que toda religión es libre de organizarse como desee, con la única condición de que no entre en conflicto con la ley estatal. En cuanto a la Iglesia Católica, fundamental en la vida italiana, en virtud del c. 1407 del Código de Derecho Canónico de 1983, tiene el derecho pleno y exclusivo de juzgar los casos que traten con asuntos espirituales o la violación de leyes eclesiasísticas, excluyéndose cualquier otro juez civil. Las relaciones entre los tribunales vaticanos y los civiles italianos merecerían un estudio aparte, pues recogen tanto temas espirituales, como criminales, comerciales...

Contiene también el volumen unos escritos introductorios y conclusivos, que respectivamente presentan y cierran la temática tratada. Así, abre el libro una "Introduction" (así se la llama en su primera página, si bien en la "Table des Matières" se la denomina "Considérations générales", pp. 1-4), debida a Richard Potz. Y le siguen unas páginas (5-14) de Mark Hill QC, escritas en inglés (todos los trabajos del volumen aparecen en inglés o en francés), y tituladas en inglés en su página inicial ("Resolutions of disputes within religious communities"), y en francés en la "Table des Matières" ("Resolution des conflits dans les groupes religieux"). Y, por lo que hace al final del volumen, en las pp. 245-261 figura un escrito de Michal Rynkowski escrito en inglés, y titulado "Courts Religieuses et l'art. 267 du TFUE" en la "Table de Matières", y "A Religious Court as a Court of a Member State under article 267 of TFEU".

Como conclusión debemos subrayar la importancia de la relación entre la jurisdicción estatal y la religiosa, puesto que la gran mayoría de la población pertenece a una y otra comunidad y quedará bajo las obligaciones de los dos sistemas. Es necesario que exista una buena coordinación entre ambos, para evitar lagunas legales y conflictos que solo aparecerán cuando no esté bien delimitado el ámbito de cada jurisdicción. Tal como escribió Baruch Spinoza, en su *Tratado teológico político*, capítulo XIX, *La Religión no adquiere fuerza de derecho si no es por el decreto de los que tienen derecho a regir el Estado*.

Patricia Iglesias Juárez